

- (11).—Suplemento de 1956, p. 410; Sexta Epoca, Vol. XVI, p. 220, 5 votos; Sexta Epoca, Vol. XX, p. 158, unanim. 4 votos; y Sexta Epoca, Vol. VII, p. 41; unanimidad 4 votos y la importantísima y sabia del Informe 1959, p. 57, Directo 2085/58, unanimidad 4 votos.
- (12).—De Marsico, "La Rappresentanza, ecc". Milano, 1915, pp. 210 y ss.; S. Riccio, "La Natura Giuridica della querela", Napoli, 1934, pp. 23, 54, condición de la acción —89— 90, 101 y ss.; Battaglini, "Il Diritto di querela; Bologna, 1939, Nos. 5, 30, 36, 42 y 45. Sexta Epoca, Vol. VII, 1a. Sala, p. 41. Directo 339/956, Unanimidad 4 votos.

APENDICE

1.—Circular número 31-II-85574 de la Dirección General de Aduanas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Diciembre de 1935, la cual es como sigue: "ASUNTO: Que se abstenga de instruir juicios con partes rendidos por el personal del Resguardo por mercancías aprehendidas fuera de la zona de vigilancia, cuando no medien las circunstancias previstas por el artículo 5o. de la Ley Aduanal. — C. Jefe de la Aduana de — Se ha venido observando que muchas de las aduanas ubicadas en nuestras fronteras, verifican frecuentemente aprehensiones de mercancías fuera de la zona de vigilancia, sin que medien los requisitos que señala al artículo 5o. de la Ley Aduanal. Dicho procedimiento es violatorio de la propia ley y de los derechos que otorga la Constitución Política de la República. Esta dirección se ha visto obligada a declarar improcedentes esos juicios por ser absolutamente ilegales a pesar de que los interesados cubran las liquidaciones cuyo importe, en diversas ocasiones, se ha ordenado sea devuelto. A fin de evitar que en lo sucesivo se repitan estas irregularidades por los empleados aduanales, se recomienda por medio de la presente a esa Oficina que sus procedimientos, sobre el particular, debe ajustarlos en todo a lo que la Ley de la materia dispone; no dando trámite a las partes de aprehensiones que rinda el Resguardo cuando las mercancías puedan transitar libremente en el interior de la República, una vez que hayan cruzado la zona de vigilancia, salvo el caso previsto por el mencionado artículo 5o.—A la vez, se recomienda que esta Circular se haga del conocimiento en forma muy especial de todos y cada uno de los empleados del Resguardo, a fin de que no

aleguen ignorancia y llegado el caso vean defraudadas sus esperanzas, al pensar que pueden obtener una participación que esta Oficina Directiva se ve en la penosa necesidad de negar por imperio de la Ley.—Por el próximo correo se servirá usted contestar de enterado.—Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 7 de diciembre de 1935.—El Director, Manuel C. Acuña.—Rúbrica”.

2.—*Código Aduanero*, “Artículo 300.—Se considera como equipaje, exento de impuestos aduaneros:

I.—La ropa, alhajas y demás artículos de uso personal del viajero, siempre que no sean en cantidad excesiva;

II.—Un arma de fuego y hasta cincuenta cartuchos por cada persona adulta; sin perjuicio de que se cumplan los requisitos especiales que fije la Secretaría de la Defensa;

III.—Si los pasajeros son adultos: hasta un kilo de tabacos labrados, en cualquier forma;

IV.—Cincuenta libros;

V.—Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos, siempre que dichos efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan, bajo ningún concepto, equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes;

VI.—Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátil, y doce rollos de películas en blanco para cada cámara.

VII.—Artículos para deportes, siempre que no sean en cantidad excesiva.

VIII.—Los juguetes; usados para niños que vengan con los pasajeros

IX.—Las pieles y otros restos de animales cobrados en expediciones de caza o pesca realizadas por el pasajero, previa declaratoria de exención por parte de la Dirección General de Aduanas; y

X.—Los baúles “velices”; petacas y demás envases en que se importe o exporte el equipaje.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.—16 de Jul. de 1954.

CIRCULAR número 301-1-6-63 que concede franquicias y fija las normas que deben observarse para proporcionar a los pasajeros internacionales fácil y breve trámite en la importación y exportación de sus equipajes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Depto. de Procedimientos.—Exp.: 3143-324-3 (010)/... 276967.

ASUNTO: Franquicias a los pasajeros.

CIRCULAR NUMERO 301-1-6-63

C. Administrador de la Aduana.

Por acuerdo del C. Secretario a continuación comunico a usted las franquicias que deben concederse y las normas que deben observarse para proporcionar a los pasajeros internacionales fácil y breve trámite en la importación y exportación de sus equipajes:

I.—La ropa y demás artículos de uso personal que constituyan el equipaje del viajero, y las alhajas propias del

mismo. No se considera excesivo un equipaje con peso menor de cincuenta kilos por persona; pero se excluirá de franquicia total aquel que se encuentre compuesto en su mayor parte por artículos nuevos o de una sola clase;

II.—Un arma de fuego y hasta cincuenta cartuchos por cada persona adulta, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos especiales que fije el Departamento de la Industria Militar.

III.—Si el pasajero es adulto; hasta un kilo de tabacos labrados en cualquier forma; hasta tres botellas de vino o bebidas alcohólicas y artículos de perfumería en envases ya abiertos para su uso, o hasta con peso de quinientos gramos en envases cerrados;

IV.—Cincuenta libros;

V.—Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos, siempre que dichos efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan, bajo ningún concepto, equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes;

VI.—Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátil y doce rollos de películas en blanco para cada cámara.

VII.—Hasta doce piezas de objetos artísticos;

VIII.—Artículos para deportes, que sean de uso del pasajero;

IX.—Los juguetes usados, para niños que vengan con los pasajeros;

X.—Las pieles y otros restos de animales cobrados en expediciones de caza o pesca realizadas por el pasajero,

previa declaración de exención por parte de la Dirección General de Aduanas; y

XI.—Los baúles, velices, petacas y demás envases en que se importe o exporte el equipaje.

Además de las franquicias que antecedente se concederá a los turistas la libre importación de tiendas y catres de campaña y ropa de casa-habitación; de utensilios de cocina, mesas y sillas plegadizas, en cantidad que no sea excesiva y un aparato de radio o televisión portátiles, así como la exportación libre de impuestos de artículos de plata labrada y objetos típicos del país.

Por lo que toca a los equipajes de salida el C. Secretario dispone que se autorice la exportación en franquicia, con el sólo requisito de la presentación de los bultos a los empleados de aduanas y sin que se haga revisión aduanera, salvo casos de excepción en que medie denuncia o haya presunción fundada de que se pretende llevar a cabo una operación ilegal.

Estas normas se aplicarán a los viajeros extranjeros no residentes, así como a los mexicanos y extranjeros residentes que no hagan más de dos viajes en un año al exterior, pues de otra suerte la franquicia se les reducirá al mínimo, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 294 del Código Aduanero.

Se recomienda para que lo haga saber así a todo el personal a sus órdenes y también al Jefe de la Zona Aduanal, se procure evitar las frecuentes revisiones de equipaje ya revisados en las aduanas de entrada, durante el recorrido de los pasajeros por las carreteras nacionales, por ser molestias indebidas para los viajeros. Estas revisiones sólo deben hacerse cuando hay denuncia o presunción fundada de lesión al fisco.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—
México, D. F., a 15 de julio de 1954.—El Subsecretario de
Impuestos.—Antonio Armendáriz.—Rúbrica.